

plantilla de estos, siendo obligatorio para el resto cuando se trate de trabajo en cadena o que pueda producir perturbación en el trabajo de equipo.

ANEXO UNICO AL CONVENIO INTERPROVINCIAL
DE INDUSTRIAS LACTEAS

Tablas salariales.

	Salario base	Plus Convenio
	Ptas. día natural	Ptas. día trabajo
Obreros		
Pinches de 14 a 16 años	43	6,16
Pinches de 16 a 17 años	64	24,80
Peones	102	9,60
Estañador	106	21,45
Fogonero	106	21,45
Repartidor a comercios	106	28,20
Especialista de primera	112	39,15
Especialista de segunda	112	32,20
Especialista de tercera	106	21,45
Oficial de primera	112	39,15
Oficial de segunda	112	32,20
Oficial de tercera	106	21,45
Peones especializados	106	21,45
Aprendiz de primer año	43	6,16
Aprendiz de segundo año	43	6,16
Aprendiz de tercer año	64	24,80
Aprendiz de cuarto año	64	24,80
	Ptas. mes	
Subalternos		
Conserje	3.283	38,12
Almaceneros	3.283	38,12
Listeros	3.060	27,34
Pesadores	3.060	27,34
Cobrador	3.060	27,34
Portero	3.060	27,34
Ordenanza	3.060	27,34
Guardas y Serenos	3.060	27,34
Botones de 14 a 15 años	1.290	5,43
Botones de 16 a 17 años	1.920	26,03
Mujeres de limpieza (por hora)	12	2,69
Comerciales		
Vendedor	3.060	20,50
Ayudante	3.060	7,13
Repartidor a domicilio	3.060	20,50
Empleados		
Jefe de primera	5.137	47,61
Jefe de segunda	5.111	42,35
Oficial de primera	3.998	50,82
Oficial de segunda	3.660	41,75
Auxiliares	3.060	8,19
Aspirantes de 14 años	1.290	5,43
Aspirantes de 15 años	1.290	21,98
Aspirantes de 16 años	1.920	14,33
Aspirantes de 17 años	1.920	29,88
Telefonistas	3.060	8,19
Jefe de fabricación	5.163	52,93
Contramaestre	4.528	51,86
Encargado	4.289	42,36
Capataces	4.289	37,06
Auxiliares de laboratorio	3.060	8,19
Inspector de distrito	3.660	50,44
Auxiliares de inspectores	3.060	8,19
Técnicos titulares		
Técnicos Jefes	7.323	57,18
Técnicos	6.330	47,77
Ayudantes	5.370	49,06

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para desarrollar una campaña contra la «rosquilla negra» en las provincias de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia

Dadas las especiales circunstancias que concurren en las provincias de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia, en cuanto a la importación que puede adquirir la plaga «Prodenia litura» (rosquilla negra), los variados y numerosos cultivos que ataca y las condiciones económicas y sociales de los agricultores afectados,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el apartado 11 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 26), y para mejor cumplimiento de la misma ha resuelto lo siguiente:

1.º Con la antelación suficiente, las Jefaturas Agronómicas de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia, con todos los medios a su alcance y mediante la actuación de todo el personal necesario, delimitarán las zonas y cultivos de ataque endémico de la plaga, extremando la vigilancia de su aparición dentro de las zonas, o fuera de ellas, con la colaboración de las autoridades y Organizaciones Sindicales locales y sus servicios de guardería.

A estos efectos se recuerda la obligación, por parte de los agricultores y de las autoridades locales, de denunciar a la Jefatura Agronómica de la provincia respectiva la presencia de la plaga desde el mismo momento de la aparición de los primeros focos.

2.º Comprobada la existencia de la plaga, los tratamientos serán obligatorios, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la Orden ministerial de 5 de junio de 1962, a cuyo efecto la Jefatura Agronómica respectiva comunicará a los agricultores, a través de las Hermandades respectivas, las zonas en las cuales son obligatorios estos tratamientos y el momento de comenzar a efectuarlos.

3.º Los tratamientos se podrán efectuar con los procedimientos siguientes:

- I. Lámparas cazamariposas en los casos de lucha colectiva.
- II. Productos en pulverización o espolvoreo

a) En plantas industriales:

DDT o HCH, en dosis dobles o triples de las normales para otras plagas. La mezcla de 5 por 100 de DDT y 10 por 100 de HCH a razón de 40 kilogramos por hectárea.

b) Para toda clase de plantas:

DDT 10 por 100 en espolvoreo a razón de 40 kilogramos por hectárea.

Carbaril, 5 por 100 en espolvoreo, a razón de 40 kilogramos por hectárea.

Carbaril, 7,5 por 100 en espolvoreo, a razón de 30-40 kilogramos por hectárea.

Carbaril, 10 por 100 en espolvoreo, a razón de 30-40 kilogramos por hectárea.

Carbaril, 50 por 100 al 0,3 por 100 en pulverización.

DDT, 20 por 100 al 1-1,2 por 100 en pulverización.

O alguno de los insecticidas de efectos de choque:

Tricorión, 80 por 100, al 0,15 por 100, en pulverización.

Endosulfán, al 4 por 100, en espolvoreo.

Naled, 65 por 100, al 0,2 por 100.

Fentión al 3 por 100, en espolvoreo.

III. Cebos envenenados según la fórmula:

Ftuosilicato de sodio, 5-8 kilogramos,

Salvado de hoja o algarroba molida, 100 kilogramos.

Agua hasta humedecer, unos 70 litros.

4.º Los agricultores cuyas fincas estén incluidas en zonas de tratamiento obligatorio podrán realizar éstos directamente, ajustándose a las normas técnicas fijadas por la Jefatura Agronómica.

5.º Las Organizaciones Sindicales de agricultores, por sus propios medios o utilizando los servicios de Empresas particulares, previo el oportuno concurso, que se ajustará a las normas contenidas en la citada Orden ministerial de 5 de junio de 1962, realizarán los tratamientos de forma colectiva en todas las fincas de las zonas delimitadas cuyos propietarios no se hayan acogido a lo indicado en el apartado 4.º de esta Resolución.

Dados los extraordinarios medios de dispersión de esta plaga y para evitar nuevas reinvasiones, estos tratamientos de los particulares deberán realizarse simultáneamente a los que ejecuten en la misma zona y cultivos los equipos colectivos.

A estos efectos, la Jefatura Agronómica, inmediatamente a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», concertará un plazo prudencial para que los agricultores que así lo deseen comuniquen a las Hermandades respectivas su propósito de realizar el tratamiento directamente, y con la antelación suficiente se comunicará a estos últimos la fecha en que van a realizar los tratamientos en cada pago o paraje, para que los trabajos se efectúen simultáneamente.

7.º En caso de que el agricultor que ha optado por hacer el tratamiento directamente no lo efectuase en la forma indicada o en la debida forma, los equipos colectivos harán el tratamiento de su finca por cuenta del mismo y sin que tenga derecho a la subvención a que se refiere el punto siguiente.

8.º Dada la extrema conveniencia de que los tratamientos contra esta plaga comiencen desde las primeras fases de su desarrollo, esta Dirección General sólo auxiliará aquellos que se realicen antes del día 31 de julio del corriente año—auxilio que consistirá en el 50 por 100 del valor de los productos fitosanitarios empleados—y en los gastos de dirección e inspección, facilitando asimismo dentro de sus posibilidades la maquinaria necesaria, siendo de cuenta del agricultor los gastos de aplicación y el 50 por 100 del producto insecticida no subvencionado.

9.º Los tratamientos posteriores a la indicada fecha del 31 de julio de 1969 seguirán siendo obligatorios e inspeccionados por la Jefatura Agronómica, pero por cuenta de los agricultores.

No obstante, podrá suministrarse a los cultivadores a través de la Hermandad el producto necesario a los precios de adquisición de los mismos resultantes del concurso abierto al efecto por esta Dirección General.

10. Las Jefaturas Agronómicas de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia darán a conocer el contenido de lo que se dispone por todos los medios de difusión e información a los agricultores interesados, y a través de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de los términos municipales afectados.

11. Sin perjuicio de estas normas, dictadas especialmente para las provincias de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia, el resto de las provincias que puedan ser afectadas por esta plaga se atenderá a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de junio de 1962.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1969.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de toda España.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1092/1969, de 6 de junio, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Trabajo se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de la Vivienda.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Trabajo, don Jesús Romeo Gorria, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de la Vivienda, don José María Martínez Sánchez-Arjona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de mayo de 1969 por la que se dispone el cese, con carácter forzoso, al servicio de las Fuerzas Armadas Españolas en Guinea Ecuatorial del personal que se menciona.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el personal que se relaciona seguidamente cese, con carácter forzoso, al servicio de las Fuerzas Armadas Españolas en Guinea Ecuatorial, quedando a disposición de la Dirección General de la Guardia Civil, con efectividad de la fecha que para cada uno se indica:

Cabo primero don Marcos Vela Aceres.—La de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cabo primero don Miguel Torices Bermúdez.—La de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cabo primero don Rufino de la Fuente Delgado.—La de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cabo don Antonio Rodríguez Fernández.—La de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Guardia segundo don Ignacio Martínez Martínez.—La de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Guardia segundo don Juan Maldonado Llorente.—La de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Guardia segundo don Vicente Beltrán Albiach.—La de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Guardia segundo don Luis Domínguez Díez.—La de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Guardia segundo don Valentín Villalba González.—La de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Guardia segundo don Luis Frago Rodríguez.—La de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Guardia segundo don Manuel Regalado González.—La de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cabo primero don Juan Martín Ramírez.—Día 26 de mayo de 1969.

Cabo primero don Ezequiel Nieto Luma.—Día 26 de mayo de 1969.

Guardia segundo don Raúl Hernández Bergantínez.—Día 26 de mayo de 1969.

Guardia segundo don José Monago Molina.—Día 26 de mayo de 1969.

Guardia segundo don Eugenio Muñoz Delgado.—Día 26 de mayo de 1969.

Guardia segundo don José Ruiz Arcas.—Día 26 de mayo de 1969.

Guardia segundo don Luis Polo Fernández.—Día 26 de mayo de 1969.

Guardia segundo don Miguel Díaz Sánchez.—Día 26 de mayo de 1969.

Guardia segundo don Gerardo Dacal Quinta.—Día 26 de mayo de 1969.

Guardia segundo don José Calvo Seoane.—Día 26 de mayo de 1969.

Guardia segundo don Sergio Vidal Fernández.—Día 26 de mayo de 1969.